

**ESTATUTOS DE LA
FUNDACIÓN SANTIAGO APÓSTOL DE CIENCIAS SOCIALES**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º - Denominación y naturaleza.

Al amparo del derecho reconocido en el artículo 34.1 de la vigente Constitución Española y de acuerdo con el artículo 27-26º del Estatuto de Autonomía de Galicia, con la denominación de “Santiago Apóstol de Ciencias Sociales” se constituye una Fundación de Interés Gallego, sin ánimo de lucro, cuyo patrimonio se halla afectado de modo duradero a la realización de los fines de interés general propios de la institución.

Artículo 2º - Personalidad y capacidad.

La Fundación constituida, una vez inscrita en el Registro Único de Fundaciones de Interés Gallego, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, pudiendo en consecuencia realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido creada, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3º - Régimen.

La Fundación se registrará por la Ley de Galicia 7/1983, de 22 de junio, de Régimen de las Fundaciones de Interés Gallego, por la Ley de Galicia 11/1991, de 8 de noviembre, de reforma de la anterior, por el Decreto 248/1992, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones de Interés Gallego, por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, por la voluntad del Fundador manifestada en estos Estatutos y demás legislación de general aplicación.

Artículo 4º - Domicilio.

El domicilio de la Fundación radicará en Santiago, Plaza de la Inmaculada, 5. El patronato podrá promover el cambio de domicilio, mediante la oportuna modificación estatutaria, con inmediata comunicación al Protectorado en la forma prevista en la legislación vigente.

Artículo 5º - Ámbito de actuación.

La Fundación desarrollará sus actividades principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma Gallega.

TÍTULO SEGUNDO OBJETO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 6º - Fines.

La Fundación tiene por objeto destinar y afectar un patrimonio a la promoción y realización, sin ánimo de lucro, de actividades socio-educativas conforme a los principios de animación con espíritu cristiano del orden temporal, de desarrollo social solidario y de respecto al cambio equilibrado y al pluralismo ideológico.

En particular, la Fundación promoverá y realizará las acciones que, respetando las disposiciones legales vigentes, consistan en:

- Organizar ciclos de estudios superiores de diverso grado y especialidad.
- Organizar cursos, seminarios, conferencias y reuniones sobre temas de carácter socio-educativo.
- Promover la publicación de los resultados de estudios e investigaciones realizados sobre esos temas.
- Colaborar en las actividades educativas y científicas de sus miembros o de terceros.
- Animar las actividades propias y las de sus miembros conforme a los principios de interdisciplinariedad, análisis de la realidad social, adaptación e integración en el cambio, y de colaboración con otras entidades que desarrollen actividades socio-educativas conforme a los principios inspiradores de la actividad de la Fundación.
- Promover la difusión y encarnación de la doctrina de la Iglesia Católica en el contexto del orden temporal en el que la Fundación desarrolle el objeto y los propios fines.
- Colaborar en proyectos relacionados con instituciones y organismos de orden social y asistencias.
- Atender a otras acciones no expresamente mencionadas, que contribuyan a la consecución de los fines y objeto fundacionales.

El Patronato tendrá plena libertad para determinar la actividad de la Fundación, dentro de sus fines, hacia aquellos objetivos concretos que, a juicio de aquél, sean los más adecuados o convenientes en cada momento.

TÍTULO TERCERO
REGLAS BÁSICAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS AL
CUMPLIMIENTO DE LOS FINES FUNDACIONALES Y PARA LA
DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 7º - Destino de rentas e ingresos.

1. A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el ochenta por ciento de las rentas o cualesquiera otros ingresos netos que previa deducción de impuestos y de gastos de administración, obtenga la Fundación, debiéndose destinar el resto a incrementar la dotación fundacional.
2. Los gastos de administración no podrán superar el porcentaje fijado en la legislación vigente.
3. Serán beneficiarios de la Fundación todas las personas físicas o jurídicas, que puedan servirse de las actividades que aquella presta dentro de sus fines, con atención preferente a su capacidad, mérito y, en último término, situación económica.

TÍTULO CUARTO
GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 8º - Naturaleza.

El Patronato es el órgano de gobierno, representación y administración de la Fundación, que ejecutará las funciones que le corresponden con sujeción a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico y en los presentes Estatutos.

Artículo 9º - Composición del Patronato.

El Patronato quedará compuesto por las personas asignadas en el Acta fundacional para constituir el órgano de gobierno de la Fundación.

Por voto favorable de los dos tercios de sus miembros, el Patronato podrá modificar, respetando los límites legalmente establecidos, su composición en reunión convocada al efecto, debiendo presentarse el correspondiente acuerdo, para su inscripción, en el Registro de Fundaciones de Interés Gallego.

Artículo 10º - Duración del mandato.

Los patronos desempeñarán sus funciones sin límite de tiempo, a menos que les sea de aplicación alguna de las causas de Cese establecidas en el artículo 12º de estos Estatutos.

Artículo 11° - Aceptación del cargo de patrono y sustitución.

Los patronos iniciarán el ejercicio de sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo. Esta aceptación podrá hacerse constar en el otorgamiento de la carta fundacional, en documento público independiente o en certificación del patronato, con las firmas del Secretario y Presidente y se hará constar en el Registro de Fundaciones.

Producida una vacante, en el plazo máximo de tres meses, el Patronato designará una persona para ocupar la misma.

Artículo 12° - Cese de patronos.

El cese de los patronos de la fundación se producirá en los supuestos siguientes: por muerte o declaración de fallecimiento, así como por extinción de la persona jurídica; por renuncia comunicada con las debidas formalidades; por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en la ley; por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados miembros del Patronato; por resolución judicial; por cualesquiera otras causas que tengan establecidas las leyes mediante disposiciones imperativas; y por acuerdo del Patronato adoptado conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de los presentes Estatutos.

Artículo 13° - Organización del Patronato.

El Patronato designará entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

La Presidencia de Honor del Patronato corresponde al Arzobispo de la Archidiócesis de Santiago de Compostela.

Artículo 14° - El Presidente.

Al Presidente le corresponde convocar las reuniones del Patronato, presidirlas, dirigir sus debates y, en su caso, ejecutar los acuerdos, pudiendo para ello realizar toda clase de actos y firmar aquellos documentos necesarios a tal fin.

Artículo 15° - El Vicepresidente.

Corresponderá al Vicepresidente realizar las funciones del Presidente en los casos de estar vacante el puesto por ausencia o enfermedad, pudiendo actuar también en representación de la Fundación en aquellos supuestos que así se determine por acuerdo del Patronato.

Artículo 16° - El Secretario.

Son funciones del Secretario la custodia de la documentación perteneciente a la Fundación, levantar las actas correspondientes a las reuniones del Patronato, expedir las

certificaciones e informes que sean necesarios, y todas aquellas que expresamente le deleguen. En los casos de enfermedad, ausencia o de vacante, hará las funciones de Secretario el vocal del Patronato de menor edad.

Artículo 17º - Facultades del Patronato.

Corresponde al Patronato el gobierno, la representación y administración de la Fundación, así como la modificación de los presentes Estatutos, en los términos establecidos en la legislación vigente.

El órgano de gobierno podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros y nombrar apoderados generales o especiales con funciones y responsabilidades mancomunadas o solidarias. No son delegables la aprobación de las cuentas, la formulación de presupuestos, la enajenación y el gravamen de los bienes inmuebles, de las obras de arte y de los bienes patrimoniales histórico-artísticos y documentales, así como los valores mobiliarios no cotizados en bolsa, ni cualquier otro acto que precise la autorización o aprobación del protectorado.

Artículo 18º - Reunión del Patronato y convocatoria.

El Patronato se reunirá, al menos, dos veces al año y tantas veces como sea preciso para la buena marcha de la Fundación. Corresponde al Presidente convocar las reuniones del mismo.

La convocatoria se hará llegar a cada uno de los miembros, al menos, con cinco días de antelación a la fecha de su celebración, utilizando un medio que permita dejar constancia de su recepción. En la misma se hará constar el lugar, día y hora de celebración de la reunión acompañándose, asimismo, el orden del día.

No será preciso convocatoria previa cuando se encuentren presentes todos los patronos y acuerden por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 19º - Forma de deliberar y tomar acuerdos.

Las reuniones del Patronato se entenderán válidamente constituidas cuando concurren en ellas, presentes o representados en la forma indicada en el apartado 3 del artículo 6º del Decreto 248/1992, de 18 de junio, por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de asistentes, y será dirimente en caso de empate el voto de su presidente.

Será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes siempre que, además, suponga mayoría absoluta del número de miembros, para la adopción de los acuerdos en que así se establezca expresamente en el Reglamento de organización y funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones de Interés Gallego.

De las reuniones del Patronato se levantará por el Secretario la correspondiente Acta, que deberá ser suscrita y aprobada por todos los miembros presentes en las mismas. Esta se transcribirá al correspondiente libro y será firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

Artículo 20° - Obligaciones del Patronato.

En su actuación el Patronato deberá ajustarse a lo preceptuado en la legislación vigente y a la voluntad del fundador manifestada en estos Estatutos.

Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos.

El Patronato dará información suficiente de los fines y actividades de la Fundación para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.

Artículo 21° - Obligaciones y responsabilidad de los Patronos.

Entre otras, son obligaciones de los Patronos hacer que se cumplan los fines de la Fundación, concurrir a las reuniones a las que sean convocados, desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal, mantener, en buen estado de conservación y producción los bienes y valores de la Fundación y cumplir en sus actuaciones con lo determinado en las disposiciones legales vigentes y en los presentes Estatutos.

Los patronos responderán frente a la Fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados negligentemente. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se opusieron expresamente al acuerdo determinante de la misma o no hubieran participado en su adopción.

Artículo 22° - Gratuidad del cargo de patrono.

Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función.

Los patronos tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.

TÍTULO QUINTO

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 23° - Patrimonio fundacional.

1. El capital de la Fundación estará integrado por todos los bienes y derechos susceptibles de valoración económica, que constituyen la dotación inicial de la Fundación, y por aquellos otros que en lo sucesivo se aporten a la misma con ese carácter.

Se destinará a incrementar la dotación fundacional el veinte por ciento de las rentas líquidas obtenidas en cada ejercicio económico.

2. Para asegurar la conservación y la titularidad a favor de la Fundación de los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, se observarán las reglas siguientes:

a) Unos y otros figurarán a nombre de la Fundación y constarán en su Inventario y en Registro de Fundaciones.

b) Los bienes inmuebles y derechos reales se inscribirán a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad, y los demás bienes y derechos inscribibles se inscribirán en los Registros correspondientes.

c) Los valores mobiliarios y fondos públicos se gestionarán por una entidad de crédito.

d) Los demás bienes muebles, los títulos de propiedad, los resguardos de depósito y cualquier otro documento acreditativo de dominio, posesión, uso, disfrute u otro derecho de que sea titular la Fundación, serán confiados por el Patronato a persona que designe.

Artículo 24° - Constitución del patrimonio.

El patrimonio de la Fundación puede estar constituido por toda clase de bienes y derechos. En todo caso, la aceptación de herencias sólo podrá hacerse en beneficio de inventario.

Artículo 25° - Adscripción del Patrimonio Fundacional.

Los bienes y derechos que integran el Patrimonio, así como las rentas que produzcan, quedarán vinculados de una manera directa e inmediata al cumplimiento de los fines que la Fundación persigue.

Artículo 26° - De la Financiación.

La Fundación, para el desarrollo de sus actividades, se financiará con los recursos que provengan del rendimiento de su Patrimonio y, en su caso, con aquellos otros procedentes de

las ayudas, subvenciones o donaciones que reciba de personas o entidades, tanto públicas como privadas.

La Fundación podrá percibir cantidades derivadas de actividades y servicios directamente prestadas por ella a sus beneficiarios en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 21.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones de Interés Gallego. Las cantidades que excepcionalmente pueda percibir la Fundación del conjunto de sus beneficiarios no podrán exceder del coste real del servicio o de la prestación, sin margen comercial de ninguna clase.

Artículo 27º - Régimen Financiero.

En la gestión económico-financiera, la Fundación se regirá por los principios y criterios generales determinados en la normativa vigente.

La Fundación llevará aquellos libros que sean convenientes para el buen orden y desarrollo de sus actividades, así como para el adecuado control de su contabilidad. Será en todo caso necesario formular y llevar los siguientes libros y documentación:

- a) Inventario-balance.
- b) Memoria.
- c) Presupuesto y su liquidación.
- d) Libro diario.
- e) Libro de actas.

Artículo 28º - Confección de Presupuestos, Rendición de Cuentas y Memoria Social de Actividades.

Se confeccionará el presupuesto correspondiente al año siguiente en el que se recogerán, con claridad, los ingresos y los gastos, que deberá ser aprobado por el Patronato y remitido al Protectorado junto con una memoria explicativa, en los tres últimos meses del año anterior.

Un ejemplar del inventario-balance, la memoria anual y la liquidación del presupuesto del año precedente serán enviados anualmente al Protectorado, dentro del plazo de 6 meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio, acompañados de certificación expresa de que todos ellos son fiel reflejo de la contabilidad.

TÍTULO SEXTO

DE LA MODIFICACIÓN, AGREGACIÓN O EXTINCIÓN

Artículo 29° - Modificación de estatutos.

- 1.- Por acuerdo del Patronato, podrán ser modificados los presentes estatutos, siempre que resulte conveniente a los intereses de la Fundación y se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones de Interés Gallego.
- 2.- La modificación o nueva redacción de los estatutos acordada por el Patronato se comunicará al Protectorado.

Artículo 30° - Fusión con otra Fundación.

El Patronato podrá proponer al Protectorado la fusión de la Fundación con otra, previo acuerdo concertado al efecto con ésta última.

El acuerdo de fusión exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones de Interés Gallego.

Artículo 31° - Extinción de la Fundación.

La Fundación se extinguirá por las causas y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación vigente. Son de aplicación los artículos 29 de la Ley 30/1994 de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; 24 de la Ley 7/1983, de 22 de junio, de Régimen de las Fundaciones de Interés Gallego, y 39 del Decreto 248/1992, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones de Interés Gallego.

Artículo 32° - Liquidación y adjudicación del Patrimonio.

En caso de extinción, a los bienes se les dará el destino que el Patronato determine o en su caso por los liquidadores a otras Fundaciones o entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, cuyos objetos y fines sean análogos a los de la Fundación y siempre de acuerdo con lo ordenado en la legislación vigente.

CLAUSULA ADICIONAL

En todo caso, lo previsto en los presentes Estatutos no implica limitación o sustitución en las competencias que al Protectorado atribuye la legislación vigente, y muy especialmente en relación con las autorizaciones, o limitaciones, a las que la Fundación expresamente se somete.